

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/033/22/XXXI
Oficio No. SAC/170/2022/XXXI
Hoja: 1/7

ASUNTO:
Se Sobresee Recurso Administrativo de
Revocación.

OPERADORA DE ALIMENTOS MAXJO, S.A. DE C.V.
CALLE TUXPAN NÚMERO EXTERIOR 22
NÚMERO INTERIOR 2
FRACCIONAMIENTO VERACRUZ, C.P. 91020
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 18 días del mes de marzo del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **OPERADORA DE ALIMENTOS MAXJO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 5 de mayo de 2021, derivado de la Escritura Pública número 31,493, volumen 776, del mismo día, pasada ante la fe del Licenciado Arturo Hernández Reynante, Notario Público número 9, de la Undécima Demarcación Notarial, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; escrito presentado el día 21 de febrero de 2022, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/033/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal mencionada, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/2541/LIQ./2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$9'030,156.88 (NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, Actualización, Recargos y Multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2018.

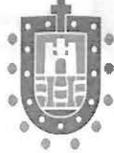
RESULTANDO

1.- El 15 de diciembre de 2021, le fue notificado a la persona moral denominada **OPERADORA DE ALIMENTOS MAXJO, S.A. DE C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "empleada" de la citada contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/2541/LIQ./2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$9'030,156.88 (NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, Actualización, Recargos y Multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2018.

dk



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/033/22/XXXI
Oficio No. SAC/170/2022/XXXI
Hoja: 2/7

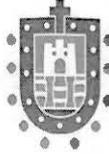
2.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, aportando en copia simple la siguiente prueba: **a)** Primer Testimonio de fecha 5 de mayo de 2021, derivado de la Escritura Pública número 31,493, volumen 776, del mismo día, con el que acredita su personería el C. [REDACTED]

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con la copia certificada del oficio número DGF/VDyRG/RE1/2541/LIQ./2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, extraída del expediente administrativo que a nombre de la persona moral denominada **OPERADORA DE ALIMENTOS MAXJO, S.A. DE C.V.**, obra en poder de la



Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos; en términos de lo previsto por los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada, al igual que sus constancias de notificación, por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se señaló en la hoja número 118 de la determinación del crédito fiscal recurrida; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio número DGF/VDyRG/RE1/2541/LIQ./2021 de fecha 8 de diciembre de 2021; se advierte que el mismo, **fue legalmente notificado el 15 del mismo mes y año**, tal y como quedó precisado en el Resultando 1 de la presente resolución.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121 conjuntamente con el diverso 135 primer párrafo, preceptos antes citados, que regulan precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, el plazo con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el día 18 de febrero de 2022**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 16 de diciembre de 2021, **dicho plazo empezó a correr a partir del día 17 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 17 de diciembre de 2021; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022; 5, 6, 7, 12 y 13 de febrero de 2022.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el día **21 de Febrero de 2022**, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicho órgano administrativo, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene**

*



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/033/22/XXXI
Oficio No. SAC/170/2022/XXXI
Hoja: 4/7

por consentido el acto impugnado, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...)

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(...)."

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procedente decretar el sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

(...)."

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

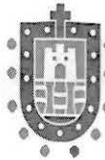
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/033/22/XXXI
Oficio No. SAC/170/2022/XXXI
Hoja: 5/7

Tesis: VI.3º.C.J/60
Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época
Registro: 340,940
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Instancia: Tercer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época
Tesis Aislada
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación,



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/033/22/XXXI

Oficio No. SAC/170/2022/XXXI

Hoja: 6/7

tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, el Representante Legal de la recurrente, pretende hacer valer la ilegalidad de la notificación del oficio número DGF/VDyRG/RE1/2541/LIQ./2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, solicitando que se tenga como fecha de notificación de dicho acto administrativo, la del 18 de febrero de 2022, confirma haberlo conocido; sin embargo esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que no es posible a su petición.

Asimismo, es menester puntualizar que en el Resultando número 1 del capítulo correspondiente de este Proveído, quedó asentado que el oficio en cuestión, fue notificado con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

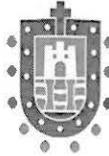
PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **OPERADORA DE ALIMENTOS**

[Firma manuscrita]

[Línea decorativa]



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/033/22/XXXI
Oficio No. SAC/170/2022/XXXI
Hoja: 7/7

MAXJO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/2541/LIQ./2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$9'030,156.88 (NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, Actualización, Recargos y Multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2018.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.
JFGP/KGFL/KETO